

**Expediente N° 289/2024**  
**Resolución N.º 229/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **289/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de octubre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4199146, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución de inadmisión de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo de una solicitud de acceso a información pública presentada el 18 de julio de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3231341 (GVAGIP/2024/352), en la que solicitaba el número de solicitudes presentadas para recibir clases de religión en los centros de la Comunitat Valenciana, las solicitudes aprobadas y rechazadas y el número de profesores para cada una de las religiones.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información Pública y Buen Gobierno, les solicito la siguiente información:*

- *Número de solicitudes presentadas para recibir clases de religión en cada uno de los centros de la comunidad autónoma. Solicito que la información se me entregue desagregada por tipo de religión (católica, islámica, judía y evangélica), y por año desde que se tienen registros y hasta el curso 2023/2024. Además, solicito que se me entregue la información desglosada para cada uno de los centros (públicos, privados y concertados) en cada uno de los años y por tipo de religión.*

- *Número de solicitudes aprobadas y rechazadas para recibir clases de cada una de las religiones de las que hay acuerdo para que se impartan clases en cada uno de los centros, desagregadas por año desde que se tienen registros y hasta el curso 2023/2024. Igualmente, solicito que se me entregue la información desglosada para cada uno de los centros (públicos, privados y concertados) en cada uno de los años.*

- *Número de profesores en cada uno de los centros educativos de la comunidad autónoma para cada una de las religiones impartidas en cada uno de los años desde que se tengan registros y hasta el curso 2023/2024. Solicito además que se me entregue desglosado por género.*

*Les agradecería si pudieran remitir la información en un formato accesible tipo base de datos (.csv .xls o .xlsx).”*

**Segundo.** – Dicha solicitud de acceso a información pública es resuelta mediante resolución del secretario autonómico de Educación, de fecha 17 de septiembre de 2024, inadmitiendo la solicitud en base a lo siguiente:

**“... II. Fundamentos de derecho**

**Primero:** El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo:** El artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública y en el apartado 1.c. menciona las “Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. En vista de que la solicitante pide expresamente que los datos sean entregados de forma desagregada en función de años desde que hay registros hasta la actualidad, tipo de religiones, titularidad de los centros y por género, es evidente que proporcionar esa información requiere realizar un importante trabajo de reelaboración por parte del personal del que dispone esta Secretaría Autonómica desatendiendo otras tareas.

**Tercero:** Así mismo, el artículo 14 del mismo texto legal, enumera en el apartado 1 los límites al derecho de acceso a la información refiriéndose a peticiones que sean susceptibles de causar y perjuicio para, entre otras, la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública, los intereses económicos y comerciales, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, etc.

En vista de que la solicitante, en su escrito de petición de información, no ha puesto de manifiesto el objeto de la pretensión que le lleva a solicitar la misma, no nos permite saber si con ello se podría incurrir en alguno o algunos de los posibles perjuicios enumerados en el mencionado artículo 14.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Cuarto:** Lo que es más importante, el artículo 16 de la Constitución Española, dice que “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”.

A este respecto, la misma Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 15.1 dice que “Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado...”

Esta Secretaría Autonómica de Educación, entiende que en caso de procurar a la solicitante la información y además de manera desagregada, sobre todo teniendo en cuenta que el número de alumnado que opta por este tipo de religiones es cuantitativamente muy inferior a quienes no se decantan por las mismas, estaríamos posibilitando la revelación de esos datos personales facilitando la identificación de las personas, vulnerando las garantías previstas en la Constitución Española y contraviniendo el mencionado artículo 15 de la Ley.

Además, si acudimos a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, su propio preámbulo empieza diciendo: “La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. De esta manera, nuestra Constitución fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos»”.

**Quinto:** El artículo 15.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno continúa diciendo “Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los

*afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal... ”*

*En caso de considerar que la información no contuviera datos especialmente protegidos, el artículo 15.3 nos permitiría realizar una ponderación antes de concederla valorando el interés público, pero, en vista de que, como argüíamos en el fundamento segundo del presente escrito, la solicitante no nos ha manifestado el objeto de su pretensión, no podemos hacer esa valoración por lo que denegamos su petición.*

*En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,*

### **RESUELVO**

**Primero. Inadmitir** la solicitud de acceso a la información pública

... ”.

**Tercero.** – Contra dicha resolución de inadmisión presenta el reclamante su escrito de reclamación ante este Consejo en fecha 1 de octubre de 2024, manifestando lo siguiente:

“El 18 de julio de 2024 solicité a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalitat Valenciana, la información requerida.

El 14 de agosto, la Conselleria notificó una prórroga para responder a mi solicitud, con expediente GVRTE/2024/3231341. Sin embargo, el 18 de septiembre, la Conselleria notificó la inadmisión de la petición, vulnerando así mi derecho de acceso a la información como solicitante, con los siguientes argumentos:

- *“En vista de que la solicitante pide expresamente que los datos sean entregados de forma desagregada en función de años desde que hay registros hasta la actualidad, tipo de religiones, titularidad de los centros y por género, es evidente que proporcionar esa información requiere realizar un importante trabajo de reelaboración por parte del personal del que dispone esta Secretaría Autonómica desatendiendo otras tareas”*

La reelaboración de los datos para adecuarlos a la petición del solicitante no exime al organismo de entregarlos tal cual consten en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Siendo posible incluso la entrega de los datos de manera parcial o menos desagregada, sin que esto suponga una denegación total de lo solicitado. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado.

- *“En vista de que la solicitante, en su escrito de petición de información, no ha puesto de manifiesto el objeto de la pretensión que le lleva a solicitar la misma, no nos permite saber si con ello se podría incurrir en alguno o algunos de los posibles perjuicios enumerados en el mencionado artículo 14.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”*

El artículo 17.3 de la Ley 19/2013 establece que “El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”. En este sentido, la Administración no puede alegar ausencia de motivación para denegar mi solicitud.

- *“La misma Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 15.1 dice que ‘Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado... ’”*

La Ley 19/2013 establece que en caso de que la información contenga datos personales, se deben anonimizar por parte de la Administración para proceder a su entrega y, en su caso, entregarlos de manera menos desglosada para evitar esa identificación. En el caso de mi solicitud, debido a que pido información desde que se tienen registro y en todos los centros educativos de la comunidad, el global de los datos no permite identificar a las personas.

La información que he solicitado es de evidente interés público, ya que la impartición de la religión en los centros educativos está recogida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Pido, por todo ello, que se estime mi reclamación y se inste a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo a entregarme lo que había solicitado.

Por último, recordar que inmediatamente antes de resolver solicito una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la administración, para que yo como reclamante pueda alegar lo que estime oportuno. Es un derecho como interesado que me reconoce la Ley del Procedimiento Administrativo Común. Ruego al Comisionado de Transparencia que cumpla con ello”.

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, instándole en fecha 30 de octubre de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 31 de octubre de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 21 de noviembre de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en los siguientes términos:

*“... Esta Secretaría Autonómica de Educación respalda y garantiza el derecho al acceso a la información pública, no sólo porque en la mayoría de las ocasiones es un mandato legal que como poder público debemos cumplir sino también porque compartimos el objeto de la ley al garantizar siempre la rendición de cuentas en nuestra acción de gobierno y en la actividad administrativa que depende de nuestra área. No obstante, también conocemos los límites a este derecho establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y, en base a ellos, fundamentamos en su día la resolución de inadmisión de la pretensión de [REDACTED].*

*Es cierto, como ella misma pone de manifiesto, que el 14 de agosto se le notificó una prórroga para responder a su solicitud, pero por los motivos que esgrimimos en los fundamentos legales que nos sirvieron como argumentos jurídicos, finalmente, resolvimos inadmitir su petición.*

*De estos fundamentos haremos referencia a lo largo del presente escrito, así, centrándonos en los motivos que la recurrente arguye en su escrito de reclamación al Consejo Valenciano de Transparencia, ella hace referencia a lo siguiente:*

**Primero:** *“La reelaboración de los datos para adecuarlos a la petición del solicitante no exime al organismo de entregarlos tal cual consten en los registros públicos para evitar así cualquier acción previa de reelaboración siendo posible incluso la entrega de los datos de manera parcial o menos desagregada sin que esto suponga una denegación total de lo solicitado se trata de información de **indudable** interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado.”*

*Pero, lo que la [REDACTED] nos pidió en su escrito de solicitud de acceso a la información pública fue expresamente: “Solicito que la información se **me entregue desagregada** por tipo de religión (católica, islámica, judía y evangélica), y por año **desde que se tienen registros y hasta el curso 2023/2024**. Además, solicito que se me entregue la **información desglosada para cada uno de los centros (públicos, privados y concertados) en cada uno de los años y por tipo de religión.**”*

*Atendiendo a la petición expresa, desde la Secretaría Autonómica de Educación se aplicó el artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que recoge las **causas de inadmisión** de las solicitudes de acceso a la información pública y en cuyo apartado 1.c. menciona las **"Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"**. En vista de que la solicitante pidió que los datos fueran entregados de forma desagregada en función de diversidad de criterios tales como años desde que hay registros hasta el curso 2023/2024, tipo de religiones, titularidad de los centros y por género, consideramos evidente que proporcionar esa información y de esa manera*

requiere realizar un importante trabajo de reelaboración por parte del personal del que dispone esta Secretaría Autonómica desatendiendo otras tareas.

El Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su artículo 47 sobre información que precise reelaboración dice que: "Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada.

Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración:

(.) b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada."

Además, volviendo a transcribir lo copiado de las alegaciones de Doña A., ella misma afirma: ". se trata de información de **indudable** interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado". A esta Secretaría Autonómica no le queda nada claro el indubitado interés público que la [REDACTED] manifiesta puesto que en ningún momento ha compartido, aunque sea de manera somera, lo que motivaba su petición de información. Que el objeto de su petición sea información sobre cuestiones religiosas no le da por sí sola y, sin más, cariz de interés público, precisamente por lo que en nuestra resolución de inadmisión de su pretensión fundamentamos:

"Lo que es más importante, el artículo 16 de la Constitución Española, dice que:

"7. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias."

A este respecto, la misma Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 15.1 dice que "Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado."

Esta Secretaría Autonómica de Educación, entiende que en caso de procurar a la solicitante la información y además de manera desagregada, estaríamos posibilitando la revelación de esos datos personales facilitando la identificación de las personas, vulnerando las garantías previstas en la Constitución Española y contraviniendo el mencionado artículo 15 de la Ley, sobre todo teniendo en cuenta que el número de alumnado que opta por las religiones más minoritarias (islámica, evangélica y judía) es cuantitativamente muy inferior a quienes no se decantan por las mismas (religión católica) por lo que debemos preservar al máximo la posibilidad de su identificación. La simple posibilidad, ya entraña un riesgo.

Además, si acudimos a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, su propio preámbulo empieza diciendo:

"La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. De esta manera, nuestra Constitución fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos»".

**Segundo:** La [REDACTED] dice en su escrito de reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia que:

"El artículo 17.3 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que establece que "El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, **podrá exponer los motivos** por los que solicita la información y **que**

podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

Y, añade la reclamante, "En este sentido, la Administración no puede alegar ausencia de motivación para denegar mi solicitud."

Para esta Secretaría Autonómica de Educación, la [REDACTED] da las claves al alegar este precepto ya que, si conocía que podría haber expuesto, aunque sea de manera sucinta, los motivos por los que solicitaba la información puesto que esta Administración pública los podría haber tenido en cuenta, todavía se entiende menos que no se nos facilitaran. De hecho, abundando en este sentido, el mencionado con anterioridad Decreto 105/2017, en su artículo 43.2. b) dice que "En caso de **que la solicitud se motive** esta circunstancia **será valorada** en la resolución que se dicte al efecto", valoración que no se nos dio ocasión de hacer por parte de la solicitante.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, enumera en el apartado 1 los límites al derecho de acceso a la información refiriéndose a peticiones que sean susceptibles de causar perjuicio para, entre otras, la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública, los intereses económicos y comerciales, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, etc.

En vista de que la solicitante, insistimos, en su escrito de petición de información, no puso de manifiesto el objeto de la pretensión que le llevó a solicitar la misma, aunque sea someramente cuando conocía, por lo que se evidencia de lo manifestado en su reclamación, que de haberlo hecho esta Administración lo podría haber tenido en cuenta, no nos permitió saber si con ello se podría incurrir en alguno o algunos de los posibles perjuicios enumerados en el mencionado precepto 14.1. de la Ley 19/2013.

Además, y como se acaba de subrayar en la transcripción de esta segunda alegación de la [REDACTED], la ausencia de motivación en este caso no es por sí sola causa de rechazo puesto que como se está demostrando en este escrito de alegaciones, a los motivos de esa denegación se suman otros, la ausencia de motivación no es la única causa de desestimación de su petición que alegó en su resolución la Secretaría Autonómica de Educación ni tampoco en el presente escrito frente a su posterior reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia.

El artículo 15.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno continúa diciendo:

"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal."

En caso de considerar que la información no contuviera datos especialmente protegidos, el artículo 15.3 nos permitiría realizar una ponderación antes de concederla valorando el interés público, pero, en vista de que, como argüimos en el presente escrito, la solicitante no nos ha manifestado el objeto de su pretensión, no podemos hacer esa valoración por lo que, entre el resto de los motivos esgrimidos, denegamos en su momento su petición.

En atención a todo lo descrito esta Secretaría Autonómica de Educación resolvió inadmitir la petición de información de [REDACTED]."

**Sexto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el

Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto hay que recordar que la información a la que se pretende acceder es el número de solicitudes presentadas para recibir clases de las distintas religiones en los centros de la Comunitat Valenciana y que consten en los registros por año hasta el curso 2023/2024, desglosados por tipología de centro, público, privado y concertado; lo mismo respecto de las solicitudes aprobadas y rechazadas y del número de profesores para cada una de las religiones desglosado por género. Ante esta solicitud la Conselleria dicta resolución de inadmisión alegando “reelaboración”, “falta de motivación” y “protección de datos personales”. A este respecto, este Consejo procede a valorar la reclamación presentada y las causas de inadmisión y límites alegados por la Conselleria.

En primer lugar, la Conselleria alega como causa de inadmisión de la solicitud presentada, la establecida en el artículo 18.1. c) de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice *“c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*, debido a que en la solicitud se piden los datos de forma desagregada no solo por años desde que se tienen registros, sino también por tipo de religión, titularidad de los centros y por género, lo que supone un “importante trabajo” del personal que provoca la desatención de otras tareas.

Recordemos el Criterio Interpretativo del CTBG CI/0007/2015 que establece que *“La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos”*.

*“El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso*

*específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver”,* insistiendo así en que alegar una información voluminosa o la carencia de medios para poder tratarla, no son causas de inadmisión por reelaboración.

Por tanto, no debe confundirse el volumen de la información solicitada con una reelaboración de la información, y teniendo en cuenta que lo que se está solicitando a la Conselleria son datos numéricos que, posiblemente, la Conselleria tenga perfectamente informatizados, sobre todo los referidos a las anualidades más recientes, no parece, en principio, que haya obstáculo alguno para facilitar los mismos, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

También añade el CTBG que *“La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada”*; y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 47.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la anterior ley 2/2015 de transparencia valenciana, y todavía vigente tras la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que establece que *“las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”*; pues bien, la resolución de inadmisión de 17 de septiembre de 2024, del secretario Autonómico de Educación no parece identificar los elementos organizativos, funcionales o presupuestarios afectados por la solicitud planteada por el reclamante que conduzcan a la imposibilidad de tratar y entregar los datos que se reclaman.

Tampoco los supuestos de supresión o anonimización de datos que se pudieran ver afectados por la legislación de protección de datos, puede suponer una causa de reelaboración, así lo establece el **TS en su sentencia 454/2021**, de 25 de marzo (nº recurso 2578/2020) manifiesta que *“no puede confundirse el establecimiento de restricciones al acceso a la información pública, como la supresión o anonimización de los datos...con un supuesto de reelaboración de la información pública”. Así, el TS se posiciona en línea con el criterio mantenido por el CTBG CI/007/2015, según el cual, como hemos dicho, los supuestos de anonimización o disociación de la información y de omisión de información, “...pese suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración”*.

**Séptimo.** - El segundo de los motivos en los que se basa la resolución de inadmisión es que *“la solicitante, en su escrito de petición de información, no ha puesto de manifiesto el objeto de la pretensión que le lleva a solicitar la misma”*, lo cual provoca que la Conselleria no pueda valorar si concurre alguno de los límites recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado. A este respecto hemos de señalar que, en ningún caso, la falta de motivación de una solicitud de acceso a la información pública puede derivar en la inadmisión de la misma, y así lo establece el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice que *“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*, y así lo establece también el artículo 43.2.b) del Decreto 105/2017 que desarrolla la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, cuando al referirse al contenido de la solicitud de acceso, menciona que deberá contener, entre otras cosas, *“La información cuyo acceso se solicita. En todo caso, la persona solicitante deberá incluir una descripción adecuada de la información solicitada, sin que sea necesaria la motivación. En caso de que la solicitud se motive esta circunstancia será valorada en la resolución que se dicte al efecto”*. También queda así establecido en el artículo 27.1 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”*. Por tanto, y como conclusión, este Consejo no puede aceptar que la falta de motivación de una solicitud de acceso a la información pública pueda ser causa de inadmisión de la misma, por lo que rechazamos este motivo.

**Octavo.** – Alega la Conselleria que la entrega de los datos desagregados como solicita la reclamante supondría la aplicación del límite del artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, ya que considera que los mismos contienen datos personales que, concretamente, pueden revelar la “religión o creencia” y que, a través de los mismos, se podría identificar a las personas. Este Consejo está en desacuerdo con este motivo, debido a que, en ningún caso, se está solicitando información sobre personas que puedan poner en riesgo la divulgación de los datos especialmente protegidos del artículo 15.1 de la Ley 19/2013, sino que lo que se pide son datos numéricos respecto de las solicitudes presentadas de alumnos que quieren cursar estudios de religión en los distintos tipos de centros, las que han sido aprobadas y rechazadas para recibir clases, y los profesores. Esta solicitud no supone en ningún caso la exposición pública de datos especialmente protegidos del artículo 9 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 que dice *“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física”*. Señala este precepto que dichos datos deben *“identificar de manera unívoca a una persona física”*, por lo que una solicitud de datos genéricos (como son los numéricos) nunca puede conllevar la identificación de una persona ni exponer los datos especialmente protegidos, no siendo ésta la pretensión de la reclamante a tenor de lo solicitado.

Alega la Conselleria que en el supuesto de que no se pudiera aplicar el artículo 15.1, y se considerara que la información solicitada no contiene datos especialmente protegidos, cabría aplicar el 15.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, considerando que, en todo caso, habría que valorar el acceso ponderando el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Pues bien, considera este Consejo que para que se pueda vulnerar el derecho a la protección de datos de carácter personal, debe haber personas que resulten afectadas por dicha acción, no observando este órgano de garantía la existencia de personas afectadas por la divulgación de los datos genéricos que se solicitan, por lo que tampoco sería de aplicación este precepto de la Ley como fundamento jurídico de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública.

**Noveno.** – Por último, señalar que en todo caso la Conselleria siempre hubiera podido dictar una resolución de estimación parcial, recogida en el artículo 29 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que establece *“Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguna de las limitaciones a las que se refiere el artículo anterior, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o sin sentido. En este caso, se indicará al solicitante qué parte de la información ha sido omitida”*, o también concediendo el acceso de forma anonimizada en caso de percibir la existencia de datos personales a proteger; sin embargo, ninguno de estos supuestos ha sido valorado por parte de la Conselleria.

Pues bien, como hemos avanzado anteriormente, lo que se está solicitando a la Conselleria son datos numéricos que, posiblemente, ésta tenga perfectamente informatizados, sobre todo los referidos a las anualidades más recientes, por lo que no parece, en principio, que haya obstáculo alguno para facilitar los mismos. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la reclamante, en su escrito inicial dirigido a la Conselleria, solicita los datos con un grado de detalle y un desglose muy preciso “desde que se tienen registros”, lo que podría implicar una labor de búsqueda de datos en los archivos respecto a períodos en los que todavía no se hallaban registrados informáticamente. Y es solo tras la resolución de inadmisión de la administración cuando la reclamante, al dirigirse a este Consejo en su reclamación, manifiesta “que le sean entregados los datos tal y como consten en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración, siendo posible incluso la entrega de los datos de manera parcial o menos desagregada”. En consecuencia, entendemos que la petición de datos numéricos es una información que se puede recabar fácilmente y que no identifica a personas; si bien visto el exhaustivo desglose solicitado y la posibilidad de facilitar los datos tal y como disponga de ellos la administración -solicitado así por

la reclamante en su reclamación- considera este Consejo que bien se podría haber dictado una resolución estimatoria parcial, facilitando a la reclamante la información tal y como la tenga en su poder la administración y con el desglose de que se disponga.

Llegados a este punto, y a la vista de lo hasta aquí expuesto, considera este Consejo, velando por el principio de máxima transparencia, que la Conselleria no parece haber llevado a cabo actuación alguna tendente a remover los obstáculos que impiden el legítimo derecho de acceso de la reclamante, sino que mediante la resolución de inadmisión total de la solicitud vulnera dicho derecho de acceso a la información. Por todo ello, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, entendemos que dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma, no observando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, por lo que procede estimar parcialmente la reclamación.

**Décimo.** – En otro orden de cosas, y respecto a lo solicitado por la reclamante en el último inciso de su escrito dirigido a este Consejo sobre la remisión del expediente, incluidas las alegaciones de la administración, para que como reclamante pueda alegar lo que estime oportuno, no considera este Consejo necesaria la estimación de tal solicitud, ya que de ser así se entraría en un bucle de alegaciones por las partes que no tendría fin. Por tanto, entendemos que, con los escritos facilitados por las partes al expediente, este Consejo tiene argumentos suficientes para su resolución en el sentido expuesto.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación presentada el 1 de octubre de 2024 por ██████████ ██████████ contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada tal y como la tenga y con el desglose y grado de detalle de que disponga, según se establece en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo para que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada tal y como disponga de ella, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**